



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 631304003001-2021-00322
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1208

La demanda para PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, presentada por María Doris Zapata Jiménez en contra de Nidia del Socorro Rodríguez Betancurt será inadmitida porque:

1

1. No cumple con los incisos primero y segundo del art 434 del C.G.P. ya que:

- No aportó el contrato de promesa de compraventa como título ejecutivo que se pretende hacer valer, ni la minuta de la escritura que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez;
- No presentó el certificado actualizado de tradición del inmueble que acredite la propiedad actual en cabeza de la demandada; requerimiento este que, pese a que la norma no determina qué tiempo de expedición debe tener tal documento, ante ese vacío se hace en atención al art. 12 del C.G.P. en virtud del cual “...el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

2. No da cumplimiento al art. 82 del C.G.P. pues:

- No señala los domicilios de demandante y demandada (núm. 2);
- Las afirmaciones de hecho no son fundamento de las pretensiones, toda vez que en el núm. noveno de aquellos se señala anexar la minuta de la escritura pública del 15 de julio de 2021, pero pareciera ser que lo pretendido es que se ordene a la demandada, firmar la escritura pública 2528 del 4 de agosto de 2017, lo que a su vez impide tener claridad respecto de lo pedido (núm. 4 y 5);
- No aporta poder para actuar. Mismo que debe cumplir los requisitos formales del art. 74 del C.G.P. e inciso segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020; y los requisitos de presentación determinados en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. o, en su defecto, los del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas y en tanto se presenta legal poder, nos abstendremos de reconocer personería a la mandataria.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, promovido por la señora María Doris Zapata Jiménez contra la señora Nidia del Socorro Rodríguez Betancurt.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a la doctora Angélica Núñez Sanclemente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ee75909dcf4634e7f7dc6db91aca776fe34b04da93a2724673faf4bd102016

Documento generado en 22/10/2021 02:25:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**